CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 949

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00168-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: Keila Yorlenis Arboleda Estupiñán representante legal de la menor Eyleen Thaliana Salazar Arboleda
Demandado: José Arley Salazar Pérez

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

La señora **KEILA YORLENIS ARBOLEDA ESTUPIÑÁN,** representante legal de la menor **EYLEEN THALIANA SALAZAR ARBOLEDA** mediante practicante del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, instaura ante esta judicatura demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra del señor **JOSE ARLEY SALAZAR PEREZ.**

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir el poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email de la apoderada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante.

2.- Aparte de la dirección electrónica de la practicante del consultorio jurídico, debe indicar su dirección física, tal como lo exige el artículo 82 No. 10 del C.G. del P.

/Alexandra

3.- Aportado el correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º inciso 2º del Decreto 806 de 2020, que reza: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

4.- La constancia de audiencia de conciliación fracasada ante la Comisaria de Familia aportada como anexo de la demanda, es totalmente ilegible, debiéndose anexar una copia que sea clara.

5.- Se solicita una mejor organización y orden del expediente, ya que a pesar de obrar el memorial poder al inicio de la demanda, el mismo vuelve y se repite inmerso en el libelo introductorio, misma que queda interrumpida en el acápite de los hechos, e iniciando seguidamente de nuevo, lo cual causa confusión.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva a la practicante del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca LAURA ISABEL MUÑOZ GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.002.960.512 por la razón expuesta en el numeral 1º de la parte motiva de este auto.
.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 088 del día 26/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

/Alexandra

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34c696b05220cd37b83db7a8f988837632f786be1574e5e82a15a6b6a170748**
Documento generado en 25/05/2022 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexandra